Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, se refiere a la causa seguida contra G S S y G S por el delito de abuso sexual.

Surge de la lectura del incidente que el 17 de diciembre de 2016, V.E.I. -en aquel momento menor de edad- habría ingresado en el domicilio de los imputados, a quienes conoció casualmente, con el objeto de adquirir estupefacientes. En tales circunstancias le habrían suministrado cocaína y abusado sexualmente de ella.

La juez nacional, luego de dictar el procesamiento de los prevenidos por el delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119, primer y tercer párrafo, del Código Penal), corrió vista a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6, cuyo titular solicitó que se declarara incompetente en razón de la materia.

En tales condiciones declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción ampliando la base de la acusación. Entendió que los imputados habrían suministrado a la menor estupefacientes a título gratuito y le habrían facilitado el lugar para que los consumiera (artículos 5, inciso e), y 10 de la ley 23.737). A ello debía sumarse que esas figuras se encontraban agravadas por haber sido cometidas en perjuicio de una menor de 18 años de edad, y mediante intimidación y engaño (artículo 11, incisos a) *in fine* y b), de la misma ley). Por

último, sostuvo que los estupefacientes habrían sido utilizados para facilitar la consumación de los delitos contra la integridad sexual de los que fue víctima la menor (agravante establecida en el artículo 13 de la ley 23.737).

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que no se habrían hallado estupefacientes en el transcurso de la investigación, elemento indispensable para habilitar su competencia. A ello debía sumarse que en su momento no se habría realizado a la víctima un estudio toxicológico que permitiera constatar que habría consumido alguna sustancia prohibida.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, la presente atribución de competencia resulta, al menos por el momento, prematura. Entiendo que ello es así pues, ante la ampliación del objeto de imputación efectuada por la magistrada nacional, de la lectura del incidente no se advierte que se hubiera realizado ninguna medida investigativa tendiente a acreditar mínimamente el hecho en infracción a la ley 23.737 por el que finalmente declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción.

En tales condiciones, opino que deberán devolverse las actuaciones al tribunal declinante, a sus efectos.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.11.2022 16:00:13